

Diana Estrella <dianap.estrella@gmail.com>

**Para:** Juzgado 85 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Bogotá, 10 de noviembre de 2020

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**

**JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

|                    |                                                                      |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 11001400308520200058800                                              |
| <b>REFERENCIA:</b> | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARIA INOCENCIA RODRIGUEZ BERMUDEZ                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NELCY MARIA YANET BELTRAN ROMERO y OTRO.                             |
| <b>ASUNTO:</b>     | RECURSO DE REPOSICION// Interrupción de términos artículo 118 C.G.P. |

Bogotá, 10 de noviembre de 2020

Doctor  
**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

|                    |                                                                      |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 11001400308520200058800                                              |
| <b>REFERENCIA:</b> | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARIA INOCENCIA RODRIGUEZ BERMUDEZ                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NELCY MARIA YANET BELTRAN ROMERO y OTRO.                             |
| <b>ASUNTO:</b>     | RECURSO DE REPOSICION// Interrupción de términos artículo 118 C.G.P. |

**DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.023.928.215** de Bogotá y tarjeta profesional número **312041** del consejo superior de la judicatura, abogada en ejercicio y **ALISON JOHANA SIERRA BOGOTA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.018.477.703** de Bogotá y tarjeta profesional número **334339** del consejo superior de la judicatura; actuando como apoderadas judiciales de **NELCY MARIA YANET BELTRAN ROMERO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número **20.590.614** de Gama-Cundinamarca; respetuosamente procedo a presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el pasado 7 de octubre de 2020:

**I. AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA INOCENCIA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** y en contra de **CAMILA ALEJANDRA QUINTANA REYES** y **NELCY MARÍA YANET BELTRÁN ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL 7 DE COTUBRE DE 2020.**

**2.1. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

Inicialmente, en lo que respecta a los reparos que se te tienen frente al título ejecutivo; el cual se aporta como base para la ejecución en el proceso de la referencia, se deben seguir lo lineamientos establecidos en el artículo <sup>1</sup>430 del Código General del Proceso y alegarlos mediante recurso de reposición.

Ahora bien, con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P., se puede establecer que el titulo ejecutivo aportado con la demanda, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que así el juez pueda librar mandamiento de pago, por lo tanto en el proceso que nos ocupa, el titulo base de ejecución es un contrato de arrendamiento que se suscribió entre la

<sup>1</sup>Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.





demandante y mi representada, el cual incumple con unos requisitos esenciales, para que su ejecución pueda ser efectiva, así las cosas se procederá a plasmar los siguientes motivos de inconformidad:

### **2.1.1. FALTA DE CLARIDAD EN LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

En el primer motivo de inconformidad, es preciso indicar, que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que se aportó con la demanda, se puede evidenciar que la arrendadora es la señora **MARIA INOCENCIA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, quien actúa en representación del señor **JONH WILLIAM RODRIGUEZ MESA**, situación que abre la puerta a confusiones, por cuanto, no se sabe cuál de estas dos personas que aparecen en el escrito del contrato, es el propietario del bien que se arrenda, atentando directamente con uno de los requisitos formales de dicho título, con respecto a la claridad de dicho contrato.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de las pruebas que se aportaron con la demanda, no se adjuntó ningún tipo de poder para suscribir contratos de arrendamiento, ni tampoco, se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble arrendado, situación que crea un motivo de duda, ya que posiblemente la persona que suscribió el contrato de arrendamiento no es la propietaria del inmueble, por lo tanto, no tiene la legitimación para iniciar proceso ejecutivo en contra de mi defendida, señora **NELCY MARIA YANET BELTRAN ROMERO**, en el sentido que la señora **RODRIGUEZ BERMUDEZ** presuntamente no es la propietaria del bien inmueble arrendado, ni tampoco esta situación se logró probar con la demanda.

Así las cosas, se debe revocar el mandamiento de pago, del pasado 7 de octubre de 2020, por cuanto la señora RODRIGUEZ BERMUDEZ presuntamente no es la propietaria del bien arrendado, por lo tanto no existe claridad sobre quien es la persona que debe iniciar demanda ejecutiva en contra de mi defendida.

### **2.1.2. INDEBIDA DETERMINACION DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

En el presente motivo de inconformidad, es importante indicar que el término de duración del contrato de arrendamiento se estableció por 6 meses, tal y como se indica en la cláusula quinta del contrato:

**QUINTA. VIGENCIA DEL CONTRATO: Seis (06) meses que comienzan a contarse desde el día cinco (5) de febrero de 2019 hasta el cuatro (4) de Agosto de 2019.**

Entonces, la señora RODRIGUEZ BERMUDEZ, de manera verbal y al momento de la suscripción del mismo, solicito la entrega del bien inmueble indicando que no podía arrendar el apartamento, por más tiempo del indicado en la cláusula quinta.

Además, en conversiones con la arrendataria del bien, la Señora Camila Quintana, se ha podido establecer que ella ha intentado hacer la entrega formal del bien, sin que la parte actora, quien suscribió el contrato de arrendamiento quiera recibir el mismo, situación que es muy gravosa por cuanto desde el inicio de la cuarentena en Colombia, la señora Quintana no ha contado con los recursos para realizar los pagos de los cánones de arrendamiento.

Con todo, se entiende que el previo aviso que se establece al momento de suscribir el contrato, llena el requisito de los dos meses para la entrega del bien, que se establecen en la cláusula quinta, para la terminación del acuerdo pactado.





En efecto, la terminación del contrato se dio desde el mes de agosto de 2019, pero la persona que suscribió el contrato, no ha tenido la disposición de recibir el bien.

Así las cosas, se debe revocar el mandamiento de pago, del pasado 7 de octubre de 2020, por cuanto el cobro del dinero aducido en la demanda, ya no es exigible, ya que la terminación del contrato se dio desde agosto de 2019, pero la parte actora se niega a recibir el bien.

### **III. FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION**

En primer lugar, solicito al Despacho revoque el mandamiento de pago proferido el pasado 7 de octubre de 2020, ya que el título base de ejecución dentro del presente proceso no cumple con el requisito que exige la ley, con respecto a la claridad en la suscripción del mismo.

En subsidio de lo anterior, se debe revocar el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2020, por cuanto la obligación no es exigible, ya que el contrato de arrendamiento no se renovó automáticamente, sino que terminó en el mes de agosto de 2019, pero la parte actora no ha querido recibir el bien.

### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

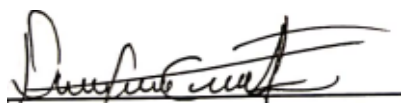
- Poder para actuar.

### **NOTIFICACIONES**

#### **APODERADAS JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA:**

Dirección: Carrera 22 # 15 – 34 sur barrio restrepo piso 3.  
Teléfonos celulares: 3196284769 – 3015434362 – 3004479149  
Correos electrónicos: [sierrabogota.2807@gmail.com](mailto:sierrabogota.2807@gmail.com) –  
[dianap.estrella@gmail.com](mailto:dianap.estrella@gmail.com) –

Cordialmente,



**DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA**  
C.C. 1.023.928.215 de Bogotá D.C.  
T.P. 312.041 DEL C.S.J.



**ALISON JOHANA SIERRA BOGOTA**  
C.C. 1.018.477.703 de Bogotá D.C.  
T.P. 334.339 DEL C.S.J.

